

**RADICADO:** 680014003016-2021-00894-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO  
**DEMANDADO:** IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA), y los vinculados de manera oficiosa EPS SANITAS, CLÍNICA CHICAMOCHA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**FALLO:** 0162/2021

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA (SANTANDER)

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por la señora señora **BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO** quien actúa en nombre propio, contra la **IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**, y vinculados de manera oficiosa la **EPS SANITAS**, la **CLÍNICA CHICAMOCHA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal.

#### ANTECEDENTES

La accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos en el escrito de tutela, por parte de las accionadas **IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**, y los vinculados de manera oficiosa **EPS SANITAS, CLÍNICA CHICAMOCHA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, debido a que no le han autorizado y realizado el procedimiento quirúrgico conocido como **COLOCACIÓN DE BALÓN GÁSTRICO**.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:**

**BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO**

bettysanta1478@gmail.com

**Accionados:**

**IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA  
NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**

uganep@hotmail.com

**EPS SANITAS**

notificaciones@colsanitas.com

**CLÍNICA CHICAMOCHA**

[siau@clinicachicamocha.com](mailto:siau@clinicachicamocha.com)

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

[Notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)

**SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

1. Que la señora BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO se encuentra afiliada en el régimen contributivo de la EPS SANITAS.
2. Que la señora SANTA ACEVEDO recibe la prestación de servicios y procedimientos por la IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA) en el municipio de Bucaramanga.
3. Que la señora BEATRIZ ELENA ingreso al programa de obesidad con keralty prestadora de salud en mayo de 2019, con un peso de 91 kilos, talla de 1,55 metros, obesidad grado 2, actualmente pesa 87,2 kilos, talla 1,55 metros, la cual ha logrado reducir 4 kilos de peso, sin embargo, la misma presenta ALTERACIONES, OSTEOMUSCULARES Y DISCOPATÍA LUMBAR, APNEA DEL SUEÑO.
4. Que en razón a los problemas de discopatía lumbar y apnea de sueño que le causan grave daño en su salud, el doctor FABIAN MARCIAL PEÑA CABEZA, especialista en gastroenterología de la UGANEP, le envía a la señora SANTA ACEVEDO orden el día 14 de noviembre del 2020, de colocación del balón gástrico, procedimiento que UGANEP, se negó a hacer, pues expresan que no está especificado en la orden.
5. Que el día 07 de enero del 2021, ante la negativa de realizar el procedimiento por parte de UGANEP, la tutelante señora BEATRIZ ELENA radica solicitud

número ss-21-000584, en la cual solicita a la EPS SANITAS, que le indiquen si necesita una orden aparte para la realización del balón gástrico, a lo cual mediante correo electrónico enviado el día 08 de enero del 2021, la EPS SANITAS, como respuesta indica que el balón gástrico viene incluido no necesita orden aparte, este viene incluido en la autorización.

6. *Que a la señora BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO* la junta médica de KERALTY S.A.S., le diagnosticaron el día 22 diciembre del 2020 obesidad debido al exceso de calorías, por tanto, le recomendaron, valoración de otorrinolaringología para determinar las causas de la apnea del sueño, así como concepto de fisiatra para determinar el grado de limitación funcional debido al trastorno de discopatía lumbar.
7. *Que* mediante diagnóstico emitido el DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2021, se pudo determinar que la tutelante presenta DISCOPATÍA L5-S1, CAMBIOS DE DISCOPATIAMODIC TIPO II L5-S1, PROTRUSIÓN DISCAL CONCÉNTRICA EN EL ESPACIO L5-S1 Y ESTENOSIS MODERADA DE LOS RECESOS LATERALES EN EL ESPACIO L5-S1.
8. *Que* Mediante diagnóstico emitido el DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL 2021, por el doctor ANDRÉS FELIPE TOBAR CAICEDO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA de la clínica CHICAMOCHA S.A, se pudo determinar que se evidencia la apnea y que la tutelante requiere manejo del sobrepeso para poder lograr resultados óptimos de sus condiciones de salud, diagnósticos que muestran a todas luces los problemas de salud y deterioro que está causando el sobre peso en la citada.
9. *Que* con base en la patología de la señora SANTA ACEVEDO y el daño que la misma está causando en su salud y en su vida, nuevamente el MÉDICO ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA DE UGANEP, FABIAN MARCIAL PEÑA CABEZA, le autoriza para realizar el procedimiento del balón gástrico, el día 24 de julio del 2021, procedimiento que en la parte administrativa de UGANEP se niegan a realizar nuevamente en razón a que no está especificado el examen (sic) en la orden, frente a lo cual la tutelante informa que claramente se señala colocación de balón gástrico.
10. *Que* actualmente la señora BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO presenta dolores lumbares producto de LA DISCOPATÍA, ASÍ COMO APNEA DEL SUEÑO OBSTRUCTIVA, debido a la obesidad.

### **PRETENSIONES DE LA ACCIÓN**

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA Y SE ORDENE COMO CONSECUENCIA LA AUTORIZACION Y REALIZACION INMEDIATA DE (SIC) DEL PROCEDIMIENTO, **COLOCACIÓN DE BALON GASTRICO** MEDICO DE DESCRIPCIÓN: ESOFOGOGASTRODUODENO (EDG) CON O SIN BIOPSIA CON COLOCACIÓN DE BALÓN INTRAGASTRICO COMO MANEJO ADYUVANTE DE OBESIDAD, CÓDIGO 441302, CON AUTORIZACIÓN INTERNA EMITIDA POR LA EPS SANITAS NÚMERO 155189859, LOS EXAMENES QUE SEAN NECESARIOS, MEDICINAS Y CONTROLES.

**SEGUNDO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD (LEY 1751 DE 2015) A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA Y EN CONSECUENCIA SEA ORDENADO EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA PARA EL MANEJO DE MI PATOLOGIA HASTA MI RECUPERACION COMPLETA COMPRENDIENDO LA ORDEN; EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, VALORACIONES, UCI, MEDICAMENTOS, INSUMOS Y TODO LO DEMAS QUE SEA ORDENADO POR LOS MEDICOS TRATANTES SEA POS O NO POS, LO ANTERIOR EN RAZON DE QUE SE TRATA DE UN DIAGNOSTICO DE ALTO RIESGO PARA MI SALUD.**

**TERCERO: SOLICITO MANEJO INTREGAL COMPLETO PARA MI DIAGNOSTICO POR PARTE DE LA EPS. SE ME DEN TODOS LOS EXAMENES QUE NECESITO. MEDICINAS Y TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA EL MANEJO DE MI ENFERMEDAD”.**

#### **ELEMENTOS PROBATORIOS**

1. Demanda de tutela suscrita por la señora BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO quien actúa en nombre propio y sus anexos. (fls. 1-08)
2. Respuesta de la accionada SUPERSALUD. (fls. 12-17)
3. Respuesta de la accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-. (fls.18-25)
4. Respuesta de la accionada EPS SANITAS. (fls.26-31)

#### **RESPUESTA DE LA ACCIONADAS**

- **SANITAS EPS**

La entidad accionada a través de la abogada MARTHA ARGENIS RIVERA en calidad de Subgerente de la Regional Bucaramanga de la EPS SANITAS señalo en síntesis que, se evidencia que la señora BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO presenta diagnóstico de OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÍAS.-, que la EPS SANITAS le ha brindado a la tutelante todas las prestaciones médico- asistenciales

que la misma ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Que no existe orden médica para el servicio de colocación de balón gástrico y/o cirugía bypass gástrico el cual es un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), y requiere ser prescrito por MIPRES. Por lo que se hace pertinente y necesario que la señora SANTA ACEVEDO inicie el proceso de consulta médica para actualizar su diagnóstico y seguimiento en el programa de obesidad.

Que se solicita al programa de obedece valoración con el fin de determinar si la usuaria cumple con los criterios para el ingreso a dicho programa, una vez se cuente con la respectiva programación la EPS entablara comunicación con la paciente a fin de brindar la información respectiva. Así mismo, se requiere que la paciente continúe con el cumplimiento de estas propuestas por el médico tratante sobre sus hábitos y estilo de vida saludable.

Que el programa de obesidad tiene un tiempo de duración de seis meses, en donde se evalúan los criterios para ser candidata a la cirugía bariátrica y estas son expuestas en el primer taller.

Por lo que con fundamento en lo expuesto, solicitan se declare que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno de la señora BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO, por lo que a su vez piden se deniegue la presente acción de tutela.

- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La abogada CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ, en calidad de Subdirectora Técnica Defensa Jurídica de la Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicita en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *“...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en relación al tema de las cirugías plásticas, es menester tener en cuenta lo indicado en el Plan de Beneficios en Salud y las exclusiones del mismo, para lo cual cita concepto con radicado 201711602187181 del 14 de noviembre de 2017, proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que las cirugías plásticas con fines meramente estéticos no pueden estar cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud (antes Plan Obligatorio de Salud), como en efecto así se contempla. Incluso en este tipo de cirugías plásticas, los efectos secundarios que de ellas se deriven tampoco se podrán asumir con cargo al PBS.

Que en lo que refiere a las cirugías plásticas funcionales o reconstructivas, su realización podrá ser asumida por las EPS, siempre que se cuente con una orden médica que así lo requiera, prescrita por un profesional vinculado con la Entidad Promotora de Salud. Sobre el particular, esta Corte indicó en la sentencia T-392 de 2009 que “[Desde] un punto de vista científico una cirugía plástica reconstructiva tiene fines meramente ‘estéticos’ o ‘cosméticos’ cuando, ‘es realizada con la finalidad de cambiar aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias para el paciente’, mientras que, es reconstructiva con fines funcionales cuando ‘está enfocada en disimular y reconstruir los efectos destructivos de un accidente o trauma’. La cirugía reconstructiva hace uso de técnicas de osteosíntesis, traslado de tejidos mediante colgajos y trasplantes autólogos de partes del cuerpo sanas a las afectadas.”

Que aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que una cirugía será considerada como estética o funcional a partir de una valoración o dictamen científico debidamente soportado, y no en consideraciones administrativas o financieras de las EPS o las subjetivas del paciente que reclama la atención. Queda claro entonces, que las cirugías estéticas se encuentran expresamente excluidas del PBS, mientras que las reconstructivas o funcionales si entienden incluidas y a cargo de las EPS

Por último, solicita desvincular de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible de la Superintendencia Nacional de Salud.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

Repuesta a la demanda de tutela efectuada por el abogado JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, quien actúa conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, calidad que se encuentra probada, trayendo a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, a la falta de legitimación por pasiva, a las funciones de la Entidades Promotoras de Salud, de los recobros del régimen subsidiado y respecto al caso en concreto, indica que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que a su juicio fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente señala que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produjo por una omisión no atribuirle a esa entidad.

Solicita que se niegue el amparo solicitado respecto de esa Entidad, dado que, de los hechos descritos y el material enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor (sic) y en consecuencia se desvincule a esa Entidad de la presente acción constitucional.

- **IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**

Guardó silencio, no hizo uso del derecho de contradicción que le asiste.

- **CLÍNICA CHICAMOCHA**

Guardó silencio, no hizo uso del derecho de contradicción que le asiste.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado estudiar si las entidades accionadas **IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**, y vinculados de manera oficiosa la **EPS SANITAS**, la **CLÍNICA CHICAMOCHA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la continuidad del tratamiento de la señora **BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO**, debido a que no le han autorizado y

realizado el procedimiento quirúrgico conocido como **COLOCACIÓN DE BALÓN GÁSTRICO**, pese a no existir orden médica alguna.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

La Honorable Corte Constitucional ha señalado los presupuestos para la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, como es el caso entre otros la sentencia T-130/2014, en la que es Magistrado Ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Es así como en el fallo mencionado se advierte:

**“...4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]”[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[17]*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”[21].*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la*

*seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”[22].*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.*

*Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.*

*En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.*

*A dicha apreciación se arriba, ya que Emssanar E.S.S. nunca negó expresa o tácitamente el servicio y la atención solicitada por la accionante en sede de tutela, ni tampoco se abstuvo de hacer algo debiéndolo realizar, ya que resultaría contrario a la realidad y a la lógica que rodea nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, exigir a las entidades prestadoras del servicio que hagan una persecución o un seguimiento constante a la vida de cada uno de sus afiliados con el fin de que siempre verifiquen si hay alguna afección en el estado de salud que los esté aquejando.*

*En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por la señora Cardona de Díaz es improcedente...”.*

### **CASO EN CONCRETO**

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Debe advertir el Juzgado en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud, esta va dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Observa el Despacho que la señora **BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO** quien actúa en nombre propio, presentó el recurso de amparo debido a que consideró vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, ante la negativa de autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico conocido como **COLOCACIÓN DE BALÓN GÁSTRICO** por parte de la entidad accionada **IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**, y vinculados de manera oficiosa la **EPS SANITAS**, la **CLÍNICA CHICAMOCHA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho evidencia que están probados los siguientes hechos: **(i)** se trata de una adulta joven de 43 años de edad que padece obesidad debido a exceso de calorías; **(ii)** en atención a sus padecimientos señala que, requiere de una cirugía denominada colocación de balón gástrico; **(iii)** que no hay órdenes médicas emitidas por el médico tratante que ordene la cirugía antes mencionada.

Del estudio del caso y en aras de dilucidar si se están vulnerando los derechos fundamentales de la señora **BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO**, es importante señalar que para que haya lugar a que el Juez Constitucional proceda a amparar la protección de los derechos fundamentales aludidos en el presente escrito de

tutela, y en consecuencia emita órdenes precisas a la EPS SANITAS, respecto de ordenar el procedimiento quirúrgico conocido como **COLOCACIÓN DE BALÓN GÁSTRICO**, se requiere esencialmente corroborar que se produjo una efectiva violación a uno o varios derechos fundamentales, o bien que se está en presencia de una inminente violación.

Es claro para el Despacho que ninguna vulneración a derecho fundamental se ha efectuado por parte de la **EPS SANITAS** que es la entidad en la cual se encuentra activa la presunta afectada, además, como quiera que son los profesionales de la medicina quienes tienen el conocimiento de primera mano y la idoneidad para determinar las necesidades de los pacientes, no siendo de la esfera del Juez de tutela ni le es dable emitir órdenes sobre las prestación de un servicio de salud por cuanto no se cuenta con los conocimientos Médico – Técnico - Científico necesarios para ello, razón por la cual se declara improcedente la presente Acción Constitucional con fundamento en los señalamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional que al respecto ha sostenido: “... el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer...”<sup>1</sup>

Para esta oficina, por el contrario resulta claro que la EPS, a través de su Red ha venido prestando todos y cada uno de los servicios requeridos por la accionante, afirmación que se sustenta en la respuesta dada por la EPS, la cual no se encuentra desvirtuada, razón esta suficiente para igualmente no acceder a la solicitud de tratamiento integral impetrado por la tutelante.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-096 de 2016. Magistrado Ponente doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela propuesta por la señora **BEATRIZ ELENA SANTA ACEVEDO** quien actúa en nombre propio en contra de la **IPS UGANEP (UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIÁTRICA)**, y vinculados de manera oficiosa a la **EPS SANITAS**, a la **CLÍNICA CHICAMOCHA**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**,-, por no existir vulneración a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y justas para las personas con discapacidad o limitaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

**TERCERO:** En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.  
Bucaramanga: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ORIGINAL FIRMADO

LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO  
**SECRETARIA**